

EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ. UNA APORTACIÓN DE EMILIO O. RABASA

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Reforma integral o una nueva Constitución?* III. *El cambio de sistema en la reforma constitucional de Veracruz*. IV. *Razones para sostener la viabilidad de una segunda Cámara en las legislaturas de los estados*. V. *Palabras finales*.

I. INTRODUCCIÓN

El inicio del siglo XXI trajo para México la pluralidad y la democracia, además de nuevas relaciones entre la Federación y las entidades federativas. Sin embargo, los retos son muchos y muy difíciles de enfrentar; entre ellos, los relacionados con el cambio de instituciones, que siempre es necesario cuando sucede la transición de un gobierno de partido único a uno de gobierno dividido.

Una de las ventajas que se vislumbran con la nueva correlación de fuerzas políticas, es que los Estados valoran su régimen interior a plenitud y, en lugar de ser actores pasivos en las reformas constitucionales, pueden convertirse en entidades protagónicas de desarrollo institucional, tal como lo han sido en la historia política de nuestro país.

A nivel federal, el diseño estructural de la Constitución permanece incólume a pesar de la nueva condición del país. La distribución de competencias y las características fundamentales de los poderes de gobierno, continúan siendo las mismas que en el siglo XX, pero las entidades federativas han tenido un verdadero despegue constitucional, sobre todo en

el ámbito de la justicia, que contrasta con la permanencia de las instituciones federales.

Es posible afirmar que dicho despegue lo motivó la nueva Constitución del estado de Veracruz, publicada el 14 de enero de 2000. La novedad de la Constitución consistió en que reformó integralmente la Constitución que fuera aprobada el 16 de septiembre de 1917, sistematizando su contenido y enriqueciéndolo, ya que de los originales 141 artículos que tuvo hasta 1999, se ordenó con 84 artículos, que plasmaron un mayor contenido que el de la Constitución original.¹ La fusión y sistematización de estos artículos implicó, en ocasiones, que hasta cuatro artículos fueran comprendidos en uno sólo.

Pero la reforma constitucional de Veracruz no fue un adelgazamiento de su articulado, ni la primer reforma integral que ha habido en los estados;² sino que su mérito radica en que fue una reforma de fondo que innovó y promovió el control constitucional interno de las entidades federativas, largamente olvidado durante el siglo XX, entre otros avances dignos de tomar en consideración. Para el 2000, la única Constitución que importaba cuidar y proteger era la federal, como si México fuera un país unitario. Los Estados y sus constituciones sólo eran objeto de reforma para replicar las reformas de la Constitución federal y no para consagrar instituciones propias del régimen interior y, por lo tanto, no había un mecanismo propio de constitucionalidad, ni para proteger los derechos de los veracruzanos, ni para resolver las competencias de sus propias autoridades, por lo que para impugnar cualquier inconstitucionalidad de leyes y/o actos, se acudía a los tribunales federales, con procedimientos federales y aplicando sólo la Constitución federal; por lo tanto, la soberanía del Estado depositada en la Constitución estatal poco importaba.

II. ¿REFORMA INTEGRAL O UNA NUEVA CONSTITUCIÓN?

Sin embargo, a pesar del evidente beneficio que trajo la Constitución de Veracruz del 2000, creció una oposición, más política que jurídica, que se resistió a reconocer el control interno de la constitucionalidad es-

¹ La primer Constitución de Veracruz, expedida en 1825, tuvo igualmente 84 artículos.

² La propia Constitución de Veracruz de 1873 fue integralmente reformada en 1902, y lo mismo sucedió en 1956 con el gobernador Marco Antonio Muñiz.

tatal, negando así la soberanía del propio Estado. Lo más lamentable es que dicha oposición provino del sector más conservador e ignorante del foro y de la política veracruzana. Una vez expedida la Constitución en el 2000, cuatro municipios presentaron respectivas acciones de inconstitucionalidad contra el reciente ordenamiento, alegando que éste, al proteger los derechos humanos de los veracruzanos por un medio propio —el juicio de protección de derechos— atentaba contra el juicio de amparo, decisión fundamental de la Constitución federal mexicana.

Independientemente de que el juicio de amparo observa el principio de definitividad que exige el agotamiento de los recursos y juicios previos para la protección de los derechos humanos violados —antes de la interposición del juicio federal— queda claro para el mediano entendimiento del jurista mexicano, que los derechos humanos no son exclusiva competencia federal, ya que no se rigen por la regla del artículo 124 de la Constitución federal, al no ser atribuciones o competencias, sino que son derechos humanos que limitan la interferencia de la competencia de la autoridad. La argumentación hecha por cuatro municipios del Estado no dejó de ser paradójica, ya que el juicio de amparo no protege al municipio en México, pues esta entidad no goza de derechos.

El segundo embate que sufrió la nueva Constitución veracruzana fue la crítica, caduca por otro lado, de que no debía haber sido reformada integralmente, pues la doctrina conocida de Carl Schmitt prescribía que el poder constituyente revisor de una Constitución, sólo podía reformar parcialmente su texto, pero para reformarla integralmente sólo podía hacerlo un Congreso Constituyente. Esta interpretación equivocada de Schmitt se argumentó en contra de la nueva Constitución de Veracruz.

Schmitt afirmó que el poder revisor de la Constitución sólo podía reformar su texto sin cambiar lo que llamó decisiones fundamentales, pero no se pronuncia sobre la totalidad o parcialidad de su articulado, ya que dicha cuestión atiende sólo a la revisión de su articulado, mas no a la supresión del contenido de la anterior Constitución. En México, desde 1824 contamos con las mismas decisiones fundamentales que no han sido suprimidas a pesar de las constantes reformas, pero han sido agregadas otras.

Las constituciones de 1824, 1857 y 1917, a nivel federal, presentan las mismas instituciones: forma republicana de gobierno, sistema federal y presidencialismo; aunque se han agregado otras decisiones fundamentales como la protección de los derechos a través del juicio de amparo (ga-

rantías individuales) y la revisión judicial (capacidad del Poder Judicial para suspender la aplicación de leyes inconstitucionales).

No obstante, la historia política y la cultura jurídica de México no se ajustan a las teorías de Schmitt en esta materia, aunque encuentran acomodo en las de Carré de Malberg, Leon Duguit y Ulises Schmill, entre muchos otros; que asignan al poder revisor de la Constitución plenos poderes para transformar aun las decisiones fundamentales de un texto constitucional previo. En 1835, el poder revisor del Congreso, autoproclamado en Constituyente, cambió el sistema federal por un sistema centralista; de la misma manera, en 1865, el Estatuto Orgánico del Imperio Mexicano cambió la forma republicana por la monarquía constitucional y, en 1917, el Congreso Constituyente de Querétaro conoció de la iniciativa de Froylán Manjarréz para cambiar el presidencialismo por un sistema parlamentario. Por otra parte, muchas decisiones que han sido fundamentales en una época, lo han dejado de ser en otra, como la religión de Estado protegida por las constituciones de 1814 y 1857, se eliminó gracias a las Leyes de Reforma, promulgadas a partir del 7 de julio de 1859 en Veracruz, que establecieron el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Igualmente, la decisión de la propiedad del ejido, consagrada como una decisión inmutable a partir de 1917, la reforma de 1992 la modificó sustancialmente.

Cuando la Constitución federal de 1917 fue atacada con el mismo argumento, a través de Jorge Vera Estañol,³ la Suprema Corte de Justicia se encargó de explicar la constitucionalidad de la reforma integral de Querétaro a la Constitución federal, manifestando que las decisiones fundamentales originarias de 1824 habían sido respetadas y adicionadas con nuevos principios derivados de la Revolución mexicana.

En el caso de Veracruz, no hubo ninguna decisión fundamental alterada; antes bien, se cuidaron de ampliar nuevos derechos humanos, se establecieron medios de protección a la Constitución del Estado y se hizo una

³ Quien en su obra publicada en el exilio, *Al margen de la Constitución (1920)*, después de la Revolución, impugnó la constitucionalidad de la nueva Constitución aprobada en Querétaro, ya que no fue producto de un Congreso Constituyente y que, además, no había seguido el procedimiento ordinario de reforma, que aún en la actualidad se determina en el artículo 135 constitucional. La traducción al inglés de la obra de Vera Estañol popularizó el epíteto de Constitución *bolchevique* a nuestra carta fundamental, por parte de los políticos y abogados de Estados Unidos, poniendo a nuestro país dentro de la fobia y el prejuicio del capitalismo de ese país.

congruente revisión de las facultades de los mismos poderes de gobierno que las constituciones históricas del estado habían establecido, por lo que la reforma pasaría aun por los estándares equivocados de Carl Schmitt.

La crítica a la reforma integral de una Constitución produce un inmovilismo constitucional que no se justifica en la historia política del constitucionalismo. Se ha argumentado que la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no se ha reformado más que con 27 enmiendas que han dejado intacto su texto original y que, por lo tanto, México debería también de seguir el mismo ejemplo. Esta aseveración es inexacta, ya que si bien la Constitución no ha sido formalmente reformada, judicialmente ha sido profusamente reformada, ya que por la historia jurídica de ese país, corresponde a la Suprema Corte de Justicia interpretar la Constitución y este poder de interpretación se ha transformado en una facultad para actualizar su texto. Las decisiones de la Suprema Corte tienen fuerza vinculante para todas las autoridades, a diferencia de la jurisprudencia mexicana y, por lo tanto, la anulación de leyes por la declaración de su inconstitucionalidad tiene efectos generales.

Adicionalmente, los “padres fundadores” de la Constitución de los Estados Unidos consideraron que la reforma constitucional era necesaria, basados en la experiencia francesa. La Constitución de Francia del 21 de junio de 1793 estableció en su artículo 28 un peculiar derecho, inspirado en el pensamiento de Jean-Jacques Rousseau: “un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. No puede una generación sujetar a sus leyes a las generaciones futuras”.

De esta manera, las leyes de cualquier jerarquía no pueden ser inmutables ni limitar a las generaciones futuras en su libertad para adoptar los cambios que juzguen pertinentes. Cuando Samuel Kercheval consultó a Thomas Jefferson sobre la viabilidad de revisar el texto de la Constitución del estado de Virginia, del cual era ciudadano dilecto, el ex presidente de Estados Unidos y redactor de la Declaración de Independencia de su país le contestó, desde su magnífica residencia de Monticello el 12 de julio de 1816, con las siguientes palabras:

Algunas personas contemplan las Constituciones con reverencia sacramental y las consideran como el Arca de la Alianza, tan sagrada que no las pueden tocar... Aunque ciertamente no abogo por cambios frecuentes y a la ligera en las leyes y en las Constituciones... Pero las leyes e instituciones deben ir mano a mano con el progreso de la mente humana... Tampoco

pensemos cándidamente que una generación no es igual de capaz que otra de cuidarse a sí misma y ordenar sus propios asuntos... Debemos prever en nuestra Constitución por su revisión periódica... Cada generación es tan independiente como la que le precedió... Tiene por lo tanto, como ellos, el derecho a escoger por sí misma su forma de gobierno... Es por la paz y el bienestar de la humanidad que una oportunidad formal de hacer esto, cada 19 o 20 años, esté prevista en la Constitución... Hace ahora 40 años desde que se promulgó la Constitución de Virginia...⁴

De esta manera Jefferson aceptaba la revisión de dicha Constitución de buen grado.

Cuando se plantea la pregunta de si una revisión integral equivale a una nueva Constitución nos estamos refiriendo a un viejo problema del constitucionalismo mexicano. ¿Es la Constitución de Querétaro de 1917 una nueva carta fundamental respecto a la de 1857? La respuesta es sí y no. Sí lo es porque mereció la convocatoria a un Congreso Constituyente con el único objeto de discutir reformas integrales al texto constitucional de 1857. No había Congreso ordinario, pues lo había disuelto Victoriano Huerta, por ello no era posible confiar en el poder revisor.

Tampoco había poderes constituidos, ya que Venustiano Carranza era primer jefe del ejército constitucionalista, pero no Presidente de la República, lo cual no ocurrió sino hasta después del primero de mayo de 1917, cuando la Constitución ya se había discutido y entraba en vigor, precisamente con la celebración de elecciones federales para reconstruir a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Finalmente, las legislaturas de los estados tampoco estaban integradas, por lo que el poder constituyente permanente no era viable en la Revolución.

Como hemos mencionado con anterioridad, la carta de Querétaro, por otra parte, no es una nueva Constitución porque su texto está fundamentalmente basado en los mismos principios de la correspondiente a 1857: gobierno republicano, sistema federal, sistema presidencial, derechos humanos, juicio de amparo, autonomía municipal, entre otros. Además de que su título oficial es el de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “reforma” la del 5 de febrero de 1857.

Con la misma perspectiva, la Constitución de Veracruz no ha previsto en su artículo 130 la posibilidad de convocar de un Congreso Constitu-

⁴ “Letter to Samuel Kercheval by Thomas Jefferson”, disponible en <http://teaching-americanhistory.org/library/index.asp%3Fdoc>.

yente originario que apruebe las reformas integrales a su texto, tal como sucedió en Querétaro para la federal, sino que, como la federal y todas las demás Constituciones particulares de los estados, sólo prevé el procedimiento de reforma por el Constituyente permanente, es decir, a través de la Legislatura ordinaria, en este caso la LVIII, más la mayoría de los municipios.

El procedimiento de reforma constitucional veracruzano es, a juicio de Emilio Gidi y Luz del Carmen Martí, sumamente sencillo a partir de 1977, en que se reformó el artículo 130. Según sus cálculos, la Constitución de Veracruz en el periodo de 60 años que va de 1917 a 1977 sufrió 14 reformas a diversos artículos, mientras que de 1977 a 1988, fecha de edición de su obra, es decir durante 11 años, ya había sido reformada en 12 ocasiones.⁵ Hacia 1999, ya se contaban 63 reformas

En 1999, todos los poderes del estado de Veracruz, algunos ayuntamientos, así como múltiples ciudadanos veracruzanos, presentaron iniciativas y argumentos para reformar la Constitución del estado, ante la convocatoria del entonces gobernador Miguel Alemán Velasco.

El Poder Ejecutivo designó el 9 de febrero de 1999 una Comisión Técnica Jurídica para la reforma integral de la Constitución integrada por 9 miembros, presidida por Emilio O. Rabasa, a la sazón investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.⁶ La Comisión Técnica funcionó regularmente hasta el 15 de septiembre de 1999, reuniéndose 21 ocasiones en sesiones de dos y tres días.⁷ El proyecto de reforma integral a la Constitución quedó listo,

⁵ En el excelente libro de José Lorenzo Álvarez Montero (*Las Constituciones políticas del Estado libre y soberano de Veracruz y sus reformas 1825-2000*, México, Universidad de Xalapa, Instituto Mexicano del Amparo, enero de 2000), se da cuenta de todas las Constituciones del Estado y sus reformas.

⁶ También la integraron: Juan Carlos Gómez Martínez, Manuel González Oropeza, Gustavo Kubli Ramírez, Pericles Namorado Urrutia, Francisco Berlín Valenzuela, Rodolfo Chena Rivas, José Lorenzo Álvarez Montoro y Roberto López Delfín.

⁷ La primera reunión fue el mismo 9 de febrero de 1999, en la cual se instaló formalmente la Comisión Técnica con la presencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el auditorio del Museo de Antropología de Xalapa. Posteriormente, las reuniones siguieron de la siguiente manera: durante los viernes y sábados de los meses de febrero y marzo del mismo año, continuando con la sexta (23 y 24 de abril), séptima (29 y 30 de abril), octava (6 y 7 de mayo), novena (14 y 15 de mayo), décima (20 y 21 de mayo), décima primera (26 y 27 de mayo), décima segunda (3 y 4 de junio), décima tercera (17 y 18 de junio), décima cuarta (24 y 25 de junio), décima quinta (1o. y 2 de julio), décima

en su primera versión, el 4 de junio de 1999, informándole así al gobernador del Estado, don Emilio O. Rabasa. De esta fecha hasta septiembre, las sesiones se dedicaron a revisiones que abarcaron todos y cada uno de los artículos. Además de sus sesiones ordinarias, la Comisión Técnica organizó 6 sesiones especiales, a manera de mesas de trabajo, para discutir temas como educación, derechos indígenas, medio ambiente, órganos electorales, municipio, Poder Judicial y derechos humanos, sector empresarial y Ministerio Público.⁸

El Congreso del Estado organizó, de la misma manera, nueve foros regionales a lo largo del extenso Estado,⁹ recibiendo más de 279 propuestas de reforma constitucional en los 14 temas de su agenda. El Congreso del Estado por su parte, mediante acuerdo 183 de la Comisión Permanente, publicado el 2 de febrero de 1999, creó una Comisión Especial de Legisladores para la reforma integral.¹⁰ El Poder Judicial también se manifestó públicamente sobre la necesidad de reformar la Constitución.

En la historia del estado se ha preferido aprobar pocas, aunque sustanciales, reformas a la Constitución. En la primera Constitución de Veracruz, aprobada en 1825, se aprobaron cinco reformas durante los años de 1831 a 1847. En esta época, funcionó un Senado en la Legislatura del

sexta (15 y 16 de julio), décimo séptima (29 y 30 de julio), décima octava (5 y 6 de julio), décima novena (12 y 13 de agosto), vigésima (18, 19 y 20 de agosto) y vigésima primera (25, 26 y 27 de agosto). La iniciativa quedó lista el 13 de septiembre de 1999.

⁸ Estas mesas fueron organizadas temáticamente y fueron celebradas en Xalapa y Veracruz los días 15, 22 y 29 de abril, así como el 8, 9 y 15 de julio de 1999. Sobre el tema de la representación proporcional en el Congreso, la Comisión se reunió con los ministros Olga Sánchez Cordero, Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios el día 26 de mayo, y al día siguiente con el ministro Juventino V. Castro, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los alcances que debería tomar en consideración en el proyecto de Constitución, la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 6/98 que consistió en que ningún partido podría tener más diputados por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, que el número de distritos uninominales que contemplara la norma estatal.

⁹ Dichos foros se organizaron en las ciudades de Pánuco, Tuxpan, Poza Rica, Martínez de la Torre, Veracruz, Coatzacoalcos, Acayucan, Córdoba y Xalapa. Emilio O Rabasa asistió, representando a la Comisión Técnica, a los foros de Pánuco y Xalapa el 5 de marzo de 1999; mientras que el autor asistió a Veracruz, Coatzacoalcos y Xalapa los días 13, 19 y 30 de marzo del mismo año.

¹⁰ Esta Comisión estuvo integrada por los entonces diputados Alberto Uscanga Escobar, Sergio Vaca Betancourt Bretón, Guadalupe Sirgo Martínez, Gloria Olivares Pérez, Adolfo Mote Hernández, Ezequiel Flores Rodríguez y Trinidad San Román Vera.

estado y el Poder Judicial se depositó en una sola persona. El Senado local fue clausurado el 10 de febrero de 1847 y el ministro de justicia, titular del Poder Judicial, desapareció el 12 de octubre de 1848, cuando se depositó el Tribunal Superior de Justicia en 4 magistrados y un ministro fiscal. Desde 1825 hasta 1977, las reformas constitucionales se harían por la aprobación de dos legislaturas consecutivas.

El gobernador es electo popularmente, de manera directa, en 1858; así como los magistrados y jueces del Poder Judicial. La Constitución de 1871 amplió el número de artículos de 75 a 144. Es durante la vigencia de esta Constitución que el nombre oficial del estado es Veracruz-Llave.

El Estado ha tenido una amplia tradición al incorporar a los residentes dentro de la sociedad veracruzana. Desde 1825, todo residente, nacional o extranjero, que cumpliera con los requisitos de ley podría votar en las elecciones estatales. La Constitución de 1871 siguió otorgando voto activo y pasivo a los residentes por un año en el Estado, tanto extranjeros como nacionales. Esta Constitución crea la figura de Presidente de la Legislatura, como cabeza del Poder Legislativo; sin embargo, el 10 de octubre de 1873 es suprimida.

La Constitución de 1902, que fue una reforma integral de la de 1871, impuso la reelección indefinida del gobernador, a tono con la época, y prohibió el derecho de votar y ser votado a los extranjeros, de acuerdo con las nuevas reglas que estableció la Ley Federal de Extranjería, que elaboró Ignacio Luis Vallarta.

Sin embargo, en la reforma aprobada el 3 de febrero de 2000, la Constitución fue reformada en su totalidad, revisando todos y cada uno de sus preceptos, por lo que sus 141 artículos, fueron reducidos a 84, número que resulta simplificado frente a las demás constituciones estatales, aun la federal, de nuestro país. No obstante, ninguno de sus principios, sostenidos desde 1917, fueron variados, aunque se les agregaron muchos otros, tal como se describe en este texto.

Las tendencias actuales del constitucionalismo han mostrado los siguientes puntos de interés en la reforma constitucional:

1. Ampliación y garantía de derechos humanos al nivel del estado.
2. Ampliación de los mecanismos de control y colaboración entre los poderes del estado.
3. Replanteamiento de la representación política ante el Congreso del estado.
4. Reforma judicial para una eficiente administración de justicia.

5. Mejoramiento del sistema de responsabilidad política de los servidores públicos del Estado.

6. Establecimiento de medios para el control interno de la Constitución del estado.

Muchos de estos puntos fueron recogidos en la iniciativa del Poder Ejecutivo presentada el 13 de septiembre de 1999 ante el Congreso del Estado. No fue sino hasta el 14 de enero de 2000, como mencionamos, cuando la Legislatura aprobó el texto de reforma integral a la Constitución, haciéndole 70 modificaciones a la iniciativa presentada por el Gobernador. Posteriormente, 194 municipios de los 210 que integran el Estado aprobaron la reforma integral y, el nuevo texto fundamental fue publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 24, correspondiente al 3 de febrero del 2000.

Muchos fueron los debates sobre la nueva Constitución, pues su reforma implicó cambiar rutinas y viejos principios que estaban arraigados en el siglo XX. El Estado ha marcado la pauta para nuevas reformas que se han efectuado posteriormente al 2000 en otras entidades federativas de México y ha servido de modelo al constitucionalismo local de nuestro país.

La literatura jurídica se ha concentrado en el derecho constitucional federal y ha descuidado el análisis y la enseñanza del derecho constitucional local. Este grave error tiene que subsanarse, pues la democracia y la innovación de instituciones serán las tendencias que caracterizarán al siglo XXI en los estados libres y soberanos de México, tal como se observó en el siglo XIX.

Connotados autores han afirmado que el derecho constitucional veracruzano es un apartado del derecho constitucional federal que no tiene existencia propia.¹¹ Si bien todo el orden jurídico mexicano se sustenta en la Constitución federal, no es posible hacer una afirmación de esa naturaleza, pues no habría más derecho que el constitucional federal; no habría derecho administrativo, penal, civil ni ninguno otro que no se redujera al estudio de la Constitución federal.

Por disposición expresa de la Constitución federal, los estados son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; por lo que describir cuál es ese régimen y cuáles son sus límites, corresponde precisamente al derecho constitucional local, el cual puede tener un contenido variado

¹¹ Gidi Villarreal, Emilio y Martí de Gidi, Luz del Carmen, *Las Constituciones de Veracruz*, Veracruz, Universidad Veracruzana, 1986, p. 5.

dependiendo del estado que se trate, ya que no todas las entidades federativas cuentan con las mismas instituciones y, en consecuencia, aprecian su régimen interior de la misma manera. Si no existieran las constituciones locales y sus disciplinas de estudio, el precepto de la federal no tendría sentido, por lo que su existencia propia y autonomía científica debe ser cultivada.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las reformas constitucionales se han acelerado a partir del siglo XX en todos los niveles del país. De los 67 decretos que aproximadamente se expidieron en Veracruz del 28 de diciembre de 1920 al primero de octubre de 1998, se modificaron 364 veces diversos artículos; y una vez reformada integralmente la Constitución en el 2000, se han aprobado 15 decretos de reforma hasta el 2008.

Las iniciativas de reforma han sido, en ocasiones, prolijas. Tanto la primera, promovida por Adalberto Tejeda, que modificó 18 artículos y cambió en realidad 40 disposiciones, entre incisos y fracciones; como la del 20 de marzo de 1997, que modificó alrededor de 18 artículos, también se amplía a 44 disposiciones por el número de las fracciones que reformó.

Según José Álvarez Montero, en total se han reformado 94 artículos de la Constitución, lo cual significa que 66 por ciento de su contenido se ha modificado en los últimos 80 años, siendo el artículo 68, actual artículo 33 de la Constitución vigente, que se refiere a las atribuciones de la Legislatura, el más transformado, con 24 cambios.

Las reformas de 1920 mostraron preocupación por la administración y procuración de justicia, tal como la reforma integral del 2000. El procurador de justicia sería nombrado por la Legislatura del Estado. En la reforma de 1924, el procurador cambió su nombramiento por la propuesta en terna del Ejecutivo del estado al Congreso, quien los seleccionaría finalmente. La reforma de agosto de 1932, la apertura de sesiones del Congreso estaría acompañada por la presentación del informe del gobernador, así como por la del presidente del Tribunal Superior de Justicia.¹² Por su parte, la reforma constitucional de 1936 exigió que los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo debían ser licenciados en derecho. La reforma de enero de 1943 amplió el periodo para el cargo de gobernador

¹² Este informe doble no sería modificado sino hasta la reforma del 17 de diciembre de 1996, donde el informe del gobernador quedó como único contemplado en la apertura de sesiones del Congreso.

a seis años. Hacia 1956, llega a la Legislatura del Estado la primera mujer diputada, producto de la reforma federal que extendió a las ciudadanas mujeres la plenitud de sus derechos políticos.¹³ De la misma manera, la reforma de julio de 1971 consagró la ciudadanía veracruzana a las personas con 18 años de edad.

Las reformas parciales al texto constitucional veracruzano aglutinaron incongruencias y deformaciones a lo largo de sus 141 artículos. El panorama que ofrecía la Constitución veracruzana era como el que describió Félix Palavicini en 1917 respecto a la federal: “los remiendos han sido verdaderos parches puestos aquí o allá sin cohesión ni unidad”.

III. EL CAMBIO DE SISTEMA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ

Esta reforma al entonces artículo 130 constitucional fue aprobada por una sola Legislatura el 22 de diciembre de 1977. Como se explicó con anterioridad, el procedimiento de reforma constitucional desde la Constitución de 1825 era complejo, ya que una primera Legislatura conocía de la iniciativa de reforma, determinando o no su viabilidad, para que la Legislatura posterior procediera a la aprobación o no en definitiva del proyecto de reformas.

De esta manera, todas las reformas se discutían en dos legislaturas y no en dos periodos de una misma Legislatura. Como ejemplo, podemos mencionar la reforma propuesta el 25 de enero de 1962 que cambió el número de habitantes que deberían integrar los distritos electorales, conocida por la XLIX Legislatura del Estado y que no fue aprobada sino hasta la reforma electoral del 30 de diciembre de 1976. Según se ha argumentado, dicha propuesta también incluyó la reforma del artículo 130 que establecía la variación del procedimiento de reforma constitucional, a una sola Legislatura, por lo que la reforma del 22 de diciembre de 1977 sería la segunda revisión de una legislatura a la propuesta de 1962.¹⁴

¹³ Se trató de la señora Irene B., viuda de Galván.

¹⁴ El entonces gobernador Antonio M. Quirasco promulgaría en la *Gaceta Oficial del Estado* la “Proposición que hace la actual H. Legislatura a la próxima H. Cámara de Diputados, para que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política Local, se reforme el 39 de la misma, que se relaciona con el número de habitantes que tendrán los distritos en que se dividirá esta entidad, para las elecciones de diputados”. El cambio proponía la división electoral de 200,000 habitantes por distrito o una fracción mayor de 100,000.

Esta reforma tuvo un impacto especial en el amparo en revisión 3112/88 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de febrero de 1990, conocido como Amparo Elpidio Fontes Lagunes, ya que el actor impugnó la reforma al artículo 130 de la Constitución de Veracruz, así como la reforma constitucional a los artículos 95, 98, 99, 104, 105 y 106 verificada el 27 de marzo de 1984 y su consecuente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El quejoso reclamaba en concreto el auto de radicación del proceso penal 301/987 por el delito de encubrimiento por receptación. El quejoso manifestó en su demanda que: “siendo todos los residentes en el territorio veracruzano fieles guardianes o centinelas de que no se vulnere la Constitución Política del Estado de Veracruz”, argumentó que la Ley Orgánica del Poder Judicial se había aprobado a las 13:00 horas del 27 de marzo de 1984; es decir, una hora después de las reformas constitucionales aludidas y, en consecuencia, se había aprobado antes de la entrada en vigor de las reformas constitucionales que supuestamente le daban fundamento, por lo que el nombramiento del juez tercero de primera instancia del distrito judicial de Veracruz, respaldado en las citadas reformas legales y constitucionales, contrariaban la propia constitución del Estado, siendo igualmente inconstitucional el auto de radicación decretado por el juez.

El agraviado alegaba una detención arbitraria por diez días acompañada de torturas con choques eléctricos. El juez segundo de distrito resolvió la causa, sobreseyendo el juicio de amparo el 6 de noviembre de 1987. En el juicio de garantías, el Poder Judicial del Estado argumentó que el juez de primera instancia no había sido nombrado con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino que derivaba del ejercicio de la facultad constitucional del Poder Ejecutivo de poder nombrar a los magistrados, contenida en el artículo 97 de la Constitución estatal.

Más allá de las particularidades del caso, el ministro ponente Mariano Azuela Huitrón sostuvo en su proyecto, que fuera aprobado, la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos relacionados con violaciones exclusivamente a la Constitución estatal, ya que el juicio de amparo tiene como objetivo resolver cuestiones relacionadas con la violación directa a la Constitución federal.

El conocimiento de este antecedente por parte de la Comisión Técnica, al analizar propuestas de reforma judicial a la Constitución del estado, tomó en cuenta la resolución del Amparo Fontes para proponer una serie de medios de impugnación contra leyes y actos de las autoridades

estatales que violasen la Constitución del estado. Por supuesto, el primer objetivo fue ampliar la declaración de derechos de los veracruzanos que, después de varias discusiones, y con base en los derechos establecidos en las Constituciones europeas, como de España y Bélgica, incrementaron en cantidad y calidad los derechos humanos consagrados en el proyecto constitucional del estado. En esta propuesta confluyeron diversos actores, como el diputado Iván Vergel Pacheco, quien el 2 de febrero de 1999 consideró que debería haber un artículo que contuviera el derecho a un medio ambiente sano.

Por supuesto, toda violación a los derechos de los veracruzanos sería una infracción a la Constitución local que tendría que ser subsanada a través de juicios propios sustanciados ante los tribunales del estado. Este esquema fue la gran contribución de la nueva Constitución de Veracruz; tal como lo calificó un distinguido académico: “la exposición del control constitucional veracruzano... constituye por sí mismo una de las innovaciones más importantes dentro del constitucionalismo mexicano”.¹⁵

En una entrevista que el autor del presente ensayo tuvo con don Emilio O. Rabasa, le planteó la necesidad de que los derechos humanos dejaran de estar vinculados únicamente a las leyes para su reconocimiento, por lo que recordando el legado del precedente extranjero de *Griswold vs. Connecticut* 381 US 479 (1965),¹⁶ sugirió la idea de que la autoridad judicial tomara parte en el papel de interpretar la declaración constitucional de los derechos de los veracruzanos, para derivar nuevos derechos no expresamente contemplados en el texto normativo.

Esta teoría expuesta por el ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos, William Douglas, entre otros, calificó que las declaraciones constitucionales de derechos humanos tenían una “penumbra” de la cual se podían derivar otros derechos como el de la vida privada que, sin estar expresamente reconocidos en las primeras diez enmiendas de la Consti-

¹⁵ Astudillo Reyes, César Iván, “El control de la constitucionalidad en Veracruz y las tensiones con el modelo federal de control”, *Revista Lex*, tercera época, año V, núm. 94, abril de 2003, p. 36.

¹⁶ El caso resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional la ley del Estado de Connecticut, expedida desde 1879, por la cual se criminalizaba a cualquier persona que usara alguna droga o dispositivo para prevenir la concepción. Esta ley fue impugnada por dos miembros de la Liga de Paternidad Planificada de Connecticut que habían sido condenados a prisión por violaciones a dicha ley, ya que en su capacidad médica, daban información, instrucción y asesoría médica sobre métodos anticonceptivos a parejas casadas.

tución de los Estados Unidos, eran, sin embargo, dignos de ser protegidos por el Poder Judicial.

La buena recepción de esta tesis en el proyecto de Constitución de Veracruz se vio impulsada por la convicción de los integrantes de la Comisión Técnica, particularmente de Rabasa y Pericles Namorado, de promover los derechos humanos en el Estado, quedando en el artículo 4o. de la nueva Constitución¹⁷ como una innovación de gran importancia: por primera vez se reconocía en una constitución mexicana que no sólo la legislación, sino la jurisdicción sería fuente para el reconocimiento de derechos.

IV. RAZONES PARA SOSTENER LA VIABILIDAD DE UNA SEGUNDA CÁMARA EN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

Después de la discusión de la Constitución de Veracruz, don Emilio O. Rabasa inició la discusión de posibles reformas a la Constitución de Guerrero, que no fueron posteriormente discutidas por la Legislatura del estado, a pesar de su meritorio contenido. Uno de los debates más interesantes fue el relativo a la viabilidad de una Segunda Cámara en la Legislatura del Estado. Rabasa estuvo en contra y Víctor Olea, integrante de la comisión especial nombrada por el Congreso del Estado, estuvo a favor. En esa ocasión, el autor del presente ensayo también estuvo a favor. Las razones que se dieron fueron las que a continuación se reseñan.

La discusión sobre una segunda Cámara en el Congreso se ha circunscrito a nivel federal, pues es en este nivel donde se han dado las argumentaciones con mayor énfasis, sobre la necesidad o inutilidad de una segunda Cámara. Es bien sabido que el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857 suprimió al Senado, existente desde 1824, al culparlo del rezago legislativo del país, así como de su composición conservadora; este error lo tuvo que subsanar gracias a la iniciativa plebiscitaria de Benito Juárez de 1857, a través de las reformas constitucionales de 1873. A partir de entonces, el Senado del Congreso de la Unión

¹⁷ En el párrafo tercero de dicho artículo se establece: “los habitantes del estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado...”.

funciona bajo diversas justificaciones que van desde la representatividad de las entidades federativas hasta la ponderación en la discusión de los proyectos de ley.

No obstante lo anterior, y quizá debido a ello, la discusión de una segunda Cámara en las Legislaturas de los Estados ha sido olvidada y se ha considerado que el establecimiento de un Senado sólo es factible como institución del Congreso Federal. Las razones detrás de una segunda Cámara no son privativas de la esfera federal y en nuestro país, así como en otros federales, han creado una segunda Cámara también para las legislaturas de sus entidades federativas.

En México, la segunda Cámara estuvo en las primeras Constituciones de siete estados, con el objetivo de cumplir diversos objetivos políticos, además del común de concurrir en la aprobación de los proyectos de ley. El control político de la constitucionalidad, la solución de conflictos políticos, la ratificación de nombramientos, la supervisión de la administración pública y la representatividad política de las regiones, son algunas de las funciones políticas propias que podría tener una segunda Cámara, además de la concurrencia legislativa que otorgaría mayor legitimidad a las iniciativas de ley discutidas y, en su caso, aprobadas.

El punto central en contra de una segunda Cámara en las legislaturas de los estados radica en la interpretación del párrafo *in fine* de la fracción II, del artículo 116 constitucional, que dice: “las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo a lo que determinen sus leyes”.

Este precepto, recientemente reformado, no puede, en nuestra opinión, ser interpretado de manera que evite a la soberanía de los estados depositar su Poder Legislativo en dos Cámaras, como podría ser colegido de una superficial interpretación. El mismo precepto que sirve de base para impugnar la creación de un Senado en los estados, comete un *lapsus* demostrativo de su objeto: la fracción citada comienza con la frase “el número de «representantes» en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno”; con lo cual puede inferirse que el lenguaje del constituyente no pretende tener el alcance de integrar a las legislaturas «sólo» con diputados, si bien en los siguientes párrafos se refiera a los “representantes” como diputados.

Como bien se aprecia de la lectura íntegra de la fracción II del artículo 116 constitucional, la norma prevista se refiere a imponer a los estados

la obligación de integrar sus legislaturas con “representantes” de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no de imponer a los estados el unicameralismo, pues de otra manera no se entiende el término de representantes. La palabra “diputados” se justifica debido a que en la fecha de la promulgación de la Constitución, los únicos integrantes de las legislaturas estatales eran precisamente los diputados, por lo que el párrafo refrenda esta tradición e inercia, pero consideramos que no puede interpretarse que un estado esté impedido constitucionalmente para adoptar una segunda Cámara.

La Constitución ha tenido diversos *lapses* semánticos de esta naturaleza. Habrá que recordar que la fracción X del artículo 89 constitucional mantenía la prescripción hasta 1977, que el Presidente de la República podría “dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal”, queriendo decir, por el contexto general de la propia Constitución Federal, “del Senado”.

Lo mismo sucedió con el artículo 29 constitucional cuando mantuvo durante años a un “Consejo de Ministros” inexistente, necesario en su consulta, para la suspensión de garantías en nuestro país. O, ¿qué decir de los partidos políticos nacionales, que no eran ni siquiera nombrados en la Constitución, sino hasta la reforma de los “diputados de partido” de 1963, a pesar de que las leyes los reconocían desde 1911? Y por último, ¿la “guardia nacional” que todavía está sometida a los gobernadores de los estados (artículo 76, fracción IV), a pesar de que la Ley del Servicio Militar Obligatorio de 1940 la asimiló a una reserva del Ejército, y por lo tanto, sometida al Ejecutivo Federal?

De tal suerte que una sola disposición constitucional no es suficiente para concluir un asunto tan importante para la estructura de los poderes de los estados.

El punto de partida de cualquier asunto de competencia entre la Federación y los estados es la soberanía de las entidades federativas determinada en el artículo 40 constitucional, “en todo lo concerniente a su régimen interior”, siempre que no contravenga las estipulaciones de la Constitución. Una de ellas, podía ser la contenida en el citado párrafo final de la segunda fracción del artículo 116 constitucional; pero como hemos mencionado, esta norma determina la representación mayoritaria y de representación proporcional en las legislaturas de los estados, de

manera genérica y para ello menciona a los “diputados” que serán electos por ambos principios, queriendo decir representantes, tal como comienza la fracción aludida.

No hay ningún interés federal o nacional para que este precepto limite la soberanía de los Estados y éstos no puedan definir en cuántas cámaras depositar sus congresos, o incluso, en cuántos gobernadores depositar su Poder Ejecutivo; tan sólo define algunas “normas” o principios estipulados, contra los cuales, los estados no pueden prescribir disposiciones en contra.

Los estados pueden organizar sus poderes como mejor decidan, sin contravenir los principios constitucionales de:

- a) División de poderes.
- b) Plazos en su encargo.
- c) Elección popular directa.
- d) No reelección.
- e) Designación por el Congreso del gobernador sustituto.
- f) Proporcionalidad poblacional en la representación popular.
- g) Representación proporcional en las legislaturas.
- h) Independencia de la judicatura.
- i) Incompatibilidades para el desempeño de ciertas funciones.
- j) Remoción exclusiva mediante juicio político, entre otros.

La soberanía de los Estados debiera construirse a partir del artículo 124 constitucional que prevé facultades reservadas para ellos, por lo que no necesariamente las características de su soberanía y la integración de sus poderes debiera estar prescrita explícitamente en la Constitución federal, ya que la explicitéza es un atributo necesario de los poderes federales, no de los estatales. Por lo tanto, para que un Estado pueda organizarse a sí mismo, tan sólo debe observar las “normas” que limitan su soberanía y que han sido enunciados ejemplificativamente en el párrafo anterior, o prohibírsele explícitamente, como sucede con las hipótesis de los artículos 117 y 118 de la misma Constitución federal, pero no permitírsele explícitamente, pues entonces se estaría aplicando equivocadamente el supuesto del artículo 124, que hace la reforma explícita de la Constitución, una condición del gobierno federal, pero no la de los estados, que se han “reservado” su soberanía en todo lo que concierne a su régimen interior.

V. PALABRAS FINALES

El 24 de marzo de 1999, Emilio O. Rabasa manifestó a la prensa veracruzana su opinión sobre el proyecto de reforma integral que coordinó: “se pretende hacer una Constitución con sentido común, preceptiva, sencilla y práctica, reflejo de las realidades geográficas, sociales y culturales de Veracruz”.

La Comisión Técnica Jurídica del Estado fue guiada con ese espíritu por el maestro y político mexicano con gran habilidad. Los debates inacabables siempre fueron encauzados por Rabasa con gran tino.

Lo innovador de la reforma integral a la Constitución veracruzana provocó críticas, juicios y comentarios despreciativos que se han perdido en la mediocridad de donde surgieron. La altura y profundidad del proyecto constitucional ha inspirado a la mayoría de las entidades federativas del país para llevar a cabo sus respectivas reformas de Estado, complemento fundamental de la democracia del nuevo siglo.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
1	Aguascalientes	Sin mecanismos	-----	-----
2	Baja California	Sin mecanismos	-----	-----
3	Baja California Sur	Sin mecanismos	-----	-----
4	Campeche	Conflictos (Controversias)	<p>Const. 88, f. IV (2001)</p> <p>Ley reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche</p>	<p>Artículo 88. Corresponde al Tribunal Pleno: ... IV. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El estado y un municipio; b) Un municipio y otro; c) Un municipio y una sección municipal; d) Una sección municipal y otra; e) Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; g) Dos entidades paraestatales; h) Dos entidades paramunicipales, o i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal. <p>El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
5	Chiapas	Controversias constitucionales Acciones de inconstitucionalidad Acciones por omisión legislativa Cuestiones de inconstitucionalidad	Const. 56, f, I-IV (2002 y 2004) Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas	<p>Artículo 56. La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>El control constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 51 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá, en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los magistrados o jueces del estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.</p>
6	Chihuahua	Conflictos (Controversias) No municipio Queja	Const. 109, f. XIII-XVI y 200	<p>Artículo 109. Corresponde al pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>...</p> <p>XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>...</p> <p>XIV. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución; y</p> <p>...</p> <p>Artículo 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
7	Coahuila	<p>Controversias constitucionales</p> <p>Acciones de inconstitucionalidad</p> <p>Cuestiones de inconstitucionalidad</p> <p>Juicios de inconstitucionalidad</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>	<p>Ley de medios de impugnación en materia político-electoral, 94-97</p> <p>Const. 158</p> <p>Ley de justicia constitucional local</p>	<p>Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.</p> <p>Artículo 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley.</p> <p>Artículo 158. La justicia constitucional local se erige dentro del régimen interior del estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. La justicia constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la ley. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes: I. De las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 136 de esta Constitución, se susciten entre:</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
				<p>1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;</p> <p>2. El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del estado;</p> <p>3. El Poder Legislativo y uno o más municipios del estado;</p> <p>4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;</p> <p>5. Un municipio y otro u otros del estado;</p> <p>6. o más municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del estado;</p> <p>7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del estado;</p> <p>8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.</p> <p>En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia del régimen interno del estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de los incisos 2., 3., y 5., la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate.</p> <p>2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conforme o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.</p> <p>3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada...</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismo</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
8	Colima	Conflictos (Controversias) Recurso de la libre asociación y participación ciudadana	Const. 74, f. VI Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 62-67	<p>Artículo 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el estado: ... VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, o entre aquellos que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...</p> <p>Artículo 62. En todo tiempo el recurso de la libre asociación y participación ciudadana será procedente, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los partidos políticos que inhabiliten o expulsen a sus militantes.</p> <p>Durante el proceso electoral, este recurso será procedente en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los partidos políticos que se encuentren relacionados con la determinación de la anulación de un proceso interno.</p> <p>Artículo 67. Las resoluciones que recaigan al recurso de la libre asociación y participación ciudadana determinarán la legalidad del procedimiento de inhabilitación o expulsión correspondiente, restituyendo al ciudadano en su caso, de los derechos políticos violados.</p> <p>El recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 10 días contados a partir de la admisión.</p>
9	Distrito Federal	Sin mecanismos Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Código Electoral del Distrito Federal, 182, f. I-c	<p>Artículo 182. El Tribunal Electoral del Distrito Federal tiene las atribuciones siguientes: ... c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los partidos y asociaciones políticas en el ámbito del Distrito Federal.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
10	Durango	<p>Conflictos (Controversias)</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>	<p>Const. 96, f. XI</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, 56</p>	<p>Artículo 96. El Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XI. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y los poderes del Estado; con excepción de las controversias constitucionales previstas en la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 56</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además, será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del estado y de los municipios.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
11	Guanajuato	Controversias legales (Controversias) Acciones de inconstitucionalidad	Const. 89 f. XV Ley reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:</p> <p>...</p> <p>XV. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:</p> <p>1. Las controversias legales entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos o más municipios; b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo. <p>B) Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.</p> <p>Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.</p> <p>El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la ley.</p> <p>...</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
12	Guerrero	Conflictos entre municipio y gobierno del estado	Const. 89, f. V	<p>Artículo 89. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>V. Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>[sic] Suspender de sus cargos a los jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución.</p>
13	Hidalgo	Conflictos de carácter judicial entre municipios, Congreso y Ejecutivo estatal	Const. 99, f. XII	<p>Artículo 99. A. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>XII. Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquél y el Ejecutivo estatal.</p>
14	Jalisco	Sin mecanismos Recurso de aclaración	Código Electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, 572	<p>Artículo 572.</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:</p> <p>II. El recurso de aclaración;</p> <p>II. El recurso de revisión, y</p> <p>III. El recurso de apelación.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
15	México	Controversias constitucionales Acciones de inconstitucionalidad	Const. 88 bis.	<p>Artículo 88 Bis. Corresponde a la Sala constitucional:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;</p> <p>II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El estado y uno o más municipios; b) Un municipio y otro; c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado. <p>III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El gobernador del estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un ayuntamiento del estado; d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
			<p>Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</p>	<p>Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala constitucional.</p> <p>Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos tendrán efectos particulares.</p> <p>Contra la resolución emitida por la Sala constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.</p> <p>En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
16	Michoacán	Sin mecanismos	-----	-----
17	Morelos	<p>Controversias entre Legislativo y Ejecutivo</p> <p>Recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>	<p>Const. 99, f. XII y XIII</p> <p>Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, 295</p>	<p>Artículo 99. Corresponde al Tribunal Superior:</p> <p>...</p> <p>XII. Dirimir las controversias que se susciten entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;</p> <p>XIII. Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 295. Se establecen como medios de impugnación:</p> <p>I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;</p> <p>b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;</p> <p>c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;</p> <p>d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;</p> <p>e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;</p> <p>f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;</p> <p>g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
				<p>h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al plebiscito y referéndum, y</p> <p>i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.</p> <p>II. Durante el proceso electoral:</p> <p>a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;</p> <p>b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y (Fe de erratas publicada el 24 de diciembre de 2008).</p> <p>c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</p> <p>III. En la etapa posterior a la jornada electoral: El recurso de inconformidad que se hará valer contra:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;</p> <p>b) La declaración de validez de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;</p> <p>c) La asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;</p> <p>d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y</p> <p>e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.</p> <p>V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.</p> <p>Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.</p>
18	Nayarit	Sin mecanismos	-----	-----

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
20	Oaxaca	Controversias	Const. 106, f. IV	<p>Artículo 106.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>IV. Resolver las controversias de carácter contencioso que se susciten entre los Municipios, entre sí y entre éstos y los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.</p> <p>...</p>
21	Puebla	Sin mecanismos	-----	-----
22	Querétaro	<p>Conflictos (Controversias)</p> <p>Declaración de omisión</p> <p>Interpretación</p> <p>Constitucionalidad de leyes</p>	Const. 29, f. II-IV y VI	<p>Artículo 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:</p> <p>II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el estado;</p> <p>III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;</p> <p>IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;</p> <p>VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los municipios del estado.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
23	Quintana Roo	<p>Controversias Constitucionales</p> <p>Acciones de inconstitucionalidad</p> <p>Acciones por omisión legislativa</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, 94-98</p> <p>Const. 103 f. VIII; 104 y 105</p>	<p>Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 95 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulta favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o materia, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la Ley Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.</p> <p>Artículo 103. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones: VII. Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva:</p> <p>Artículo 104. El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
				<p>Artículo 105. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:</p> <p>I. De las controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:</p> <p>A) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;</p> <p>B) El Poder Ejecutivo y uno de los municipios</p> <p>C) El Poder Legislativo y uno de los municipios; y</p> <p>D) Dos o más municipios del estado.</p> <p>Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.</p> <p>La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que la motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.</p> <p>La misma ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales;</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>A) cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;</p> <p>B) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal.</p> <p>...</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
24	San Luis Potosí	Sin mecanismo	-----	-----
25	Sinaloa	Controversias	Const. 104 f. III Ley reglamentaria de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	Artículo 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno: ... III. Bis. Conocer y resolver de las solicitudes de reconocimiento de inocencia de reos sentenciados por delitos del fuero común, en los términos de Ley: ...
26	Sonora	Sin mecanismos	-----	-----

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
27	Tabasco	Conflictos (Controversias) Acción de Revisión Municipal	Const. 61,65 f. I-g	<p>Artículo 61. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y los demás que le confieren las leyes.</p> <p>Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 68 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 65. El municipio libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>El objeto de las leyes y decretos a que se refieren el párrafo anterior será establecer:</p> <p>...</p> <p>g) El ejercicio de la acción de revisión municipal, la cual tendrá por objeto plantear ante el Pleno el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en la constitución local; dicha acción de revisión municipal, podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición impugnada y solo podrá ser promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento, o más, de los integrantes del cabildo del que haya emanado la disposición impugnada; en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>El Congreso del estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.</p>
28	Tamaulipas	Sin mecanismos	-----	-----

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
29	Tlaxcala	<p>Juicio de Protección Constitucional</p> <p>Juicio de Competencia Constitucional (Controversias)</p> <p>Acciones de inconstitucionalidad</p> <p>Acciones contra la Omisión Legislativa</p> <p>Cuestiones de inconstitucionalidad</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano</p>	<p>Le de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, 90-93</p> <p>Const.81</p>	<p>Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.</p> <p>Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.</p> <p>Artículo 93. El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.</p> <p>Artículo 81. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;</p> <p>II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:</p> <p>a) Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;</p> <p>b) El Poder Legislativo y un ayuntamiento o Concejo municipal;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y un ayuntamiento o Concejo Municipal;</p> <p>d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y</p> <p>e) Dos o más municipales de un mismo ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
			Ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala	<p>III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado; b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos; c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala; d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de materia electoral. <p>IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad; b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada; c) Al gobernador del estado; d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos; e) A las universidades públicas estatales; y f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones. <p>...</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
				<p>a) El Congreso del Estado; b) El gobernador del Estado; y c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de estado.</p> <p>II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;</p> <p>III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Artículo 65. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que surjan entre:</p> <p>a) Dos o más municipios; b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo, y</p> <p>Artículo 314. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
			Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	<p>Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se le negó indebidamente su registro como partido o asociación política;</p> <p>III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;</p> <p>IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;</p> <p>V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y</p> <p>VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
				<p>El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Artículo 316. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente.</p> <p>El candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente libro, aun cuando el partido que lo postuló recurra a la instancia.</p> <p>Artículo 317. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.</p> <p>Artículo 318. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p> <p>Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:</p> <p>I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia. Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede de la Sala Electoral, que es la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y</p> <p>II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Textos</i>
31	Yucatán	Sin mecanismos Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, 19	<p>Artículo 19. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:</p> <p>I. Considere que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el partido político o coalición postulante hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General, a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;</p> <p>III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y</p> <p>IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p>
32	Zacatecas	Controversias Cuestión previa de legalidad	Const. 100, f. IV y XI	<p>Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más municipios, con excepción de las que se refieran a la materia electoral; (adicionada mediante decreto No. 122, publicado el 8 de noviembre de 2008) [NE. recorriéndose las demás en su orden].</p> <p>...</p> <p>XI. Emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el gobernador del estado, la cual en ningún caso se hará pública.</p> <p>...</p>

CUADRO SINÓPTICO DEL CONTROL
CONSTITUCIONAL ESTATAL

<i>Núm.</i>	<i>Mecanismos</i>	<i>Estados</i>
1	Controversia constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campeche 2. Chiapas 3. Chihuahua 4. Coahuila 5. Colima 6. Durango 7. Guanajuato 8. Hidalgo 9. México 10. Morelos
2	Protección de derechos político-electorales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coahuila 2. Colima 3. Distrito Federal 4. Durango 5. Morelos 6. Quintana Roo 7. Tlaxcala 8. Veracruz 9. Yucatán
3	Acciones de inconstitucionalidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Chiapas 2. Guanajuato 3. México 4. Nuevo León 5. Querétaro 6. Quintana Roo 7. Tlaxcala
4	Amparo local	<ol style="list-style-type: none"> 1. Chihuahua 2. Coahuila 3. Tlaxcala 4. Veracruz
5	Cuestión de constitucionalidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Uruapan 2. Coahuila 3. Zacatecas
6	Revisión municipal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tabasco
7	Duda de ley	<ol style="list-style-type: none"> 1. Veracruz

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
1	S/N	28 de diciembre de 1920	Gaceta núm. 530	28 de diciembre de 1920	18, 68 fracciones XIII, XXXI, XLIV, a), g), j), 87 fracciones XV, XXIV, 95, 96 fracción VI, 97, 98, 99, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 114, 136
2	S/N	20 de septiembre de 1922	Gaceta núm. 801	21 de septiembre de 1922	68 fracciones V, IX, XII, XV, XXXI, 97, 99, 102, 103, 109, 136
3			Gaceta núm. 95	8 de noviembre de 1924	68 fracciones V, IX, XIII, XXXI 87 fracciones XV, 95, 96, fracción IV, 97, 98, 99, 102, 103, 109
4	303	27 de octubre de 1931	Gaceta núm. 135	11 de noviembre de 1931	39 y 46
5	S/N	1o. de agosto de 1932	Gaceta núm. 97	13 de agosto de 1932	Se derogan fracciones XIII y XXXV, e inciso K, de la fracción XLIV del artículo 68, se reforman y adicionan los artículos 53, 57, 60, 68, fracciones V, IX, XXXI, XXXIV, 69 fracción VIII, 82 fracción XII, 87, fracciones X, XI, XIV y XV, 97, 99, 102, 109, 118 y 134
6	222 ley	24 de diciembre	Gaceta núm. 148	10 de diciembre de 1932	Se reforma la fracción XLIV a), b), c), d), e), f), g del artículo 68 y artículo 87 fracción XXIV)
7	Oficio 177749	10 de noviembre de 1936	Gaceta núm. 136	10 de noviembre de 1936	91
8	16774	20 de octubre de 1938	Gaceta núm. 127	22 de octubre de 1938	25
9	Ley S/N	27 de septiembre de 1938	Gaceta núm. 131	1o. de noviembre de 1938	38, 68 fracciones V, IX, XXXI, 82 fracción III, 87 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, 91, 97, 98, 101, 102, 103 y 105, fracción V

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
10	Ley S/N	24 de noviembre de 1938	Gaceta núm. 144	1o. de diciembre de 1938	52 y 53
11	Ley 119	15 de diciembre de 1942	Gaceta núm. 12	28 de enero de 1943	39, 51, 85 y 113
12	Ley 119	15 de diciembre de 1942	Gaceta núm. 104	31 de agosto de 1943	39, 51, 85 y 113
13	Ley 015	21 de noviembre de 1944	Gaceta núms. 140 y 141	21 y 23 de noviembre de 1944	95, 96 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 97, 99
14	Ley 031	4 de diciembre de 1947	Gaceta núm. 149	13 de diciembre de 1947	69 fracción VIII, 82 fracción III, 86, 87, fracción XVI, 97, 111
15	Ley 068	26 de octubre de 1950	Gaceta núm. 132	7 de noviembre de 1950	51, 52, 60, 62 y 113
16	Ley 45	25 de octubre de 1956	Gaceta núm. 132	6 de noviembre de 1956	25 fracciones I, II, III y 111
17	Ley 081	8 de octubre de 1959	Gaceta núm. 119	13 de octubre de 1959	60
18	Ley 053	3 de junio de 1971	Gaceta núm. 78	1o. de julio de 1971	25 fracción II
19	Ley 24	16 de diciembre de 1971	Gaceta núm. 155	28 de diciembre de 1971	25 fracción II
20	Ley 172	30 de diciembre de 1976	Gaceta núm. 157	30 de diciembre de 1976	130, si está, ver G. O. 157 30 de diciembre de 1976
21	Ley 172 bis	30 de diciembre de 1976	Gaceta núm. 157	30 de diciembre de 1976	46 y 48 fracción III
22	Ley 250	20 de diciembre de 1977	Gaceta núm. 153	22 de diciembre de 1977	130

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
23	Ley 318	20 de junio de 1978	Gaceta núm. 121	10 de octubre de 1978	38, 111 fracciones I, II, III y IV
24	Ley 326	18 de septiembre de 1978	Gaceta núm. 121	10 de octubre de 1978	15, 27, fracciones III, IV, 38, 39, 40, 42, 45, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 50, 56, 58, 64, 68, fracción IV, 87, fracción XVI si existe el artículo 40, poco <i>legible</i> , ver G. O. 121/1978, página tres
25	Ley 337	22 de noviembre de 1978	Gaceta núm. 8	18 de enero de 1978	87 fracciones XXVIII, XXXIX
26	Ley 655	12 de junio de 1980	Gaceta núm. 76	24 de junio de 1980	60
27	Ley 697	11 de septiembre de 1980	Gaceta núm. 118 núm. Ext.	30 de septiembre de 1980	13 y 83 fracción I
28	Ley 066	20 de octubre de 1981	Gaceta núm. 124	29 de octubre de 1981	60 y 87 fracción X
29	Ley 403	29 de diciembre de 1981	Gaceta núm. 156 núm. Ext.	30 de diciembre de 1982	27 fracción I
30	Ley 404	9 de diciembre de 1982	Gaceta núm. 156 núm. Ext.	30 de diciembre de 1982	80 si está ver G. O. 156/1982
31	Ley 18	8 de noviembre de 1983	Gaceta núm. 134	10 de noviembre de 1983	60
32	Ley 023	29 de diciembre de 1983	Gaceta núm. 156 Ext.	31 de diciembre de 1983	68 fracción XXXIX, 69 fracciones XXIX, XXX, XXXI, y 114 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
33	Ley 032	12 de enero de 1984	Gaceta núm. 9	21 de enero de 1984	Se reforma con base en G. O. núm. 9, 21 de enero de 1984 el artículo 38, 41, 45, 48 fracciones I, III, IV y se adicionan las fracciones V y VI se reforma artículo 68 fracciones VI y XXXV, 83, se adiciona párrafo artículo 82 reforma artículo 11, 112 fracciones I, III, IV y V, 113
34	Ley 034	26 de enero de 1984	Gaceta núm. 17 núm. Ext.	9 de febrero de 1984	Reforma el artículo 68 fracciones XI y XII, 105 fracción II se reforma el título sexto, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 134
35	Ley 039	2 de febrero de 1984	Gaceta núm. 17 núm. Ext.	9 de febrero de 1984	Reforma los artículos 3o., 20, 21, 68 fracciones VII, XXI, XXXIV, y XLVII y se adicionan las fracciones XIII, XXXVII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV y LV; reforma artículo 82 fracción III y se deroga fracción IX, reforma al artículo 87 fracción XVIII, XXVIII, XXIX y se adicionan las fracciones XXX y XXXI, reforma al artículo. 110; se adiciona artículo 115
36	Ley 045	27 de marzo de 1984	Gaceta núm. 41 (alcance)	5 de abril de 1984	Capítulo VII, título III, 95, 98, 99, 104, 105 fracciones IV, VII, VIII, 106 y 107
37	Ley 083	29 de marzo de 1984	Gaceta núm. 44	11 de abril de 1985	48 fracción V y 112 fracción IV
38	Ley 335	13 de agosto de 1986	Gaceta núm. 107	6 de septiembre de 1986	60
39	Ley 45	10 de diciembre de 1986	Gaceta núm. 150	16 de diciembre de 1986	Se reforman los artículos 49 fracciones I y VI; 53, 60 tercer párrafo; 68 fracciones XVIII y XL; 70 fracción I; 87 fracciones XI, XIV y XV; 88 fracción XI; se reforma el nombre del capítulo VII del título tercero; 91, 92, 93, 94, 95, segundo párrafo; 97 primer párrafo; 105 fracción III; el rubro del capítulo I, título quinto, 118, 123 primer párrafo y 141 fracción III

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
40	Dec. 103	16 de enero de 1988	Gaceta núm. 8	19 de enero de 1988	36, 39, 40, 46 fracciones I, V, 48 fracción I, V, 50, 80, 95, 98, 104, 105 fracciones IV, 106, 111, 112 fracción IV
41	Dec. 433	10 de enero de 1989	Gaceta núm. 18	11 de febrero de 1989	Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 38; se reforma la fracción LV y se adiciona la fracción LVI del artículo 68; se reforma la fracción XVI del artículo 87; se reforma el primer párrafo del artículo 123; se reforma el primer párrafo del artículo 124
42	Dec. 64	28 de diciembre de 1989	Gaceta núm. 156	30 de diciembre de 1989	58 y 60
43	Dec. 68	2 de mayo de 1990	Gaceta núm. 53	3 de mayo de 1990	68 fracciones LV, LVI, LVII, 91 y 114 fracción XII
44	Ley 101	23 de enero de 1991	Gaceta núm. 21	16 de febrero de 1991	Se reforman los artículos 50 en su segundo párrafo; 60 en su primer párrafo; 68 en sus fracciones XXXI, XXXV y L; 82 en sus fracciones III y XII; 113 en su primer párrafo
45			Gaceta núm. 25	16 de febrero de 1991	50
46	Dec. 114	16 de julio de 1991	Gaceta núm. 88	23 de julio de 1991	48 fracción VI, 83 fracción VI y 112 fracción V
47	Dec. 351	23 de enero de 1992	Gaceta núm. 14	1o. de febrero de 1992	107
48	Dec. 36	28 de diciembre de 1992	Gaceta núm. 157	31 de diciembre de 1992	68 fracción XIX
49	Dec. 377	17 de septiembre de 1992	Gaceta núm. 2	5 de enero de 1993	6
50	Dec. 53	8 de octubre de 1993	Gaceta núm. 122	12 de octubre de 1993	60 y 65

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
51	Dec. 57	11 de diciembre de 1993	Gaceta núm. 150	16 de diciembre de 1993	Se reforma el artículo 68 en sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y se derogan los incisos i), j) y k) de la fracción XLIV Observación: leer bien la G. O: 150, 16 de diciembre de 1993
52	Dec. 71	21 de septiembre de 1994	Gaceta núm. 114	22 de septiembre de 1994	24, 27, 41, 42, 43, 44, 45, 50, y 68 fracciones XIV, XXXI
53	Dec. 74	20 de octubre de 1994	Gaceta núm. 127	22 de octubre de 1994	50 y 58
54	Dec. 87	19 de mayo de 1995	Gaceta núm. 62	25 de mayo de 1995	45, segundo párrafo
55	Dec. 88	20 de mayo de 1995	Gaceta núm. 62	25 de mayo de 1995	46 fracción IV y 68 fracción IV
56	Dec. 21	7 de noviembre de 1996	Gaceta núm. 135	9 de noviembre de 1996	130, 131
57	Dec. 24	26 de noviembre de 1996	Gaceta núm. 142 (alcance)	26 de noviembre de 1996	Se reforman los artículos 68 en su fracción XLIV, inciso f); 70 en su fracción I y 87 en su fracción XXIV
58	Dec. 29	17 de diciembre de 1996	Gaceta núm. 151	17 de diciembre de 1996	Deroga la fracción III del artículo 48
59	Dec. 30	17 de diciembre de 1996	Gaceta núm. 151	17 de diciembre de 1996	60, 87 fracción XI y 94 segundo párrafo

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
60	Ley 57	18 de marzo de 1997	Gaceta núm. 34	20 de marzo de 1997	Se reforman los artículos 7o., 36, 38 en sus párrafos tercero y cuarto, el rubro del capítulo II del título segundo, 45, 49 en su fracción I, 68 en sus fracciones V, IX y XIV en su tercer párrafo, XXVII, XXXI y LVI, 82 en sus fracciones III y IX, 87 en sus fracciones VIII en su tercer párrafo, XXVII, XXI y LVI, 82 en sus fracciones III y IX, 87 en sus fracciones VIII y XVI; y se adiciona con un quinto párrafo en el artículo 38, los ocho primeros vocablos del primer párrafo del artículo 56; se reforman los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del capítulo VIII. Título tercero; se adicionan el capítulo IX de la protección de Derechos Humanos y el capítulo X del Ministerio Público, al título tercero; se reforman los artículos 123 en su primer párrafo, 124 en su primer párrafo y 136 en su primer párrafo; se derogan los artículos 50 y 68 en su fracción IV, 82 en sus fracciones VI y VIII y 138
61	Ley 59	20 de marzo de 1997	Gaceta núm. 34	20 de marzo de 1997	Se reforman los artículos 27 fracciones I, III, IV, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 primer párrafo, 50, 51, 60, 68 fracciones IV y VI, 111 y 123 primer párrafo, se adicionan los artículos 27 con una fracción V y 28 fracción V
62	Ley 77	29 de septiembre de 1997	Gaceta núm. 117 núm. Ext.	29 de noviembre de 1997	52
63	Ley 97	9 de marzo de 1997	Gaceta núm. 30	10 de marzo de 1998	51, 52, 53, 56 segundo párrafo, 57, 60, 67, 68 fracciones V, XLVI, LI y LVII, 71, 72, 76, 79, 80 fracciones II y V, fracciones X y XV, rubro capítulo III del título tercero, 68 fracciones XIV, XV, XVI, LVIII y LIX, 82 fracciones VI y VII
64	Ley 77	24 de septiembre de 1998	Gaceta núm. 118	1o. de octubre de 1998	6, 114 fracción XII, XIII, XIV, XV
65	Ley 53	3 de febrero de 2000	24	3 de febrero de 2000	Se derogan los artículos 85 al 141. Se reforman los artículos del 1o. al 84

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
66	Dec. 547	17 de marzo de 2003	S/N	18 de marzo de 2003	Se reforman los artículos 1o., 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38, 45, 49 fracción II; 56, fracción XI, 66 párrafo segundo, 67 fracción III, inciso b), 69 fracción IV; 84, párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo
67	Dec. 548	17 de marzo de 2003	S/N	18 de marzo de 2003	Se reforman los artículos 43, fracción VII y 68 párrafo segundo
68	Dec. 549	17 de marzo de 2003	S/N	18 de marzo de 2003	Se reforma el artículo 40 párrafo segundo
69	Dec. 246	11 de octubre de 2005	núm. 187	17 de octubre de 2005	Se reforma el artículo 26, fracción I, inciso a), y 49 fracción VI
70	Dec. 602	27 de noviembre de 2006	núm. 305	22 de diciembre de 2006	Se adicionan 2 párrafos al artículo 5o.
71	Dec. 603	27 de noviembre de 2007	núm. 305	9 de enero de 2007	Se reforman artículos 19 y 67
72	Dec. 603			22 de diciembre de 2006	Fe de erratas
73	Dec. 604	27 de noviembre de 2006	núm. 305	22 de diciembre de 2006	Se reforma el artículo 33, fracción XVI, inciso c)
74	Dec. 838	18 de enero de 2007	núm. 31	29 de enero de 2007	Se reforma párrafo primero del artículo 10
75	Dec. 839	18 de enero de 2007	núm. 31	29 de enero de 2007	Se adiciona un párrafo al artículo 6o.; se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67; se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y se reforma el primer párrafo de los artículos 77 y 78
76	Dec. 840	18 de enero de 2007	núm. 31	29 de enero de 2007	Se reforma el artículo 4o. y se adiciona un párrafo segundo al artículo 6o.

<i>Núm. Sección</i>	<i>Núm. Ley Decreto</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Núm. de Gaceta Oficial</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Artículos reformados, derogados o adicionados</i>
77	Dec. 863	2 de marzo de 2007	núm. 84	21 de marzo de 2007	Se reforma el inciso A) de la fracción XV, del artículo 33
				26 de febrero de 2007	Fe de erratas al decreto 603, publicado el 22 de diciembre de 2006
				9 de febrero de 2007	Fe de erratas al decreto 603, publicado el 22 de diciembre de 2006
78	Dec. 292	30 de septiembre de 2008	núm. 339	14 de octubre de 2008	Se reforma la fracción XXI del artículo 49
79	Dec. 293	30 de septiembre de 2008	núm. 339	14 de octubre de 2008	Se reforman las fracciones I y III del artículo 22
80	Dec. 298	14 de noviembre de 2008	núm. 378	14 de noviembre de 2008	Se reforman los artículos 60., párrafo tercero; 19; 33 fracción XVIII; 46; 67, fracción I, incisos b), c) y d); 77 párrafo primero, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18, una fracción VIII bis al artículo 41, dos párrafos al artículo 66, que serán cuarto y quinto, con el corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo, un inciso e) a la fracción I, del artículo 67 y tres párrafos al artículo 79, que serán primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto